

Estatuto de la Agencia de Protección de Datos

(REAL DECRETO 428/1993)

CINTA CASTILLO JIMENEZ

Profesora de la Universidad de Sevilla.

El presente trabajo supone un análisis del contenido del Real Decreto 428/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

El título VI de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, sobre la Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), configuró la Agencia de Protección de Datos como el ente independiente que debe garantizar el cumplimiento de las previsiones y mandatos en ella establecidos.

Algunos de los aspectos de este ente han sido regulados en la propia ley orgánica, pero la mayoría de ellos se dejaron encomendados desde la propia ley a un desarrollo normativo posterior.

Así por medio del Estatuto se procede a complementar el mandato hecho desde la propia ley orgánica, integrando la estructura de este ente en su propia norma.

El Real Decreto no ha entrado en vigor hasta el 24 de Mayo pasado, por lo que aún no se puede hablar del funcionamiento de la Agencia, nos ceñiremos por tanto, en nuestro análisis al texto de la norma, para estudiar como ha quedado configurada ésta.

La LORTAD, dedica el título VI a la Agencia de Protección de Datos, pero no agota su regulación, remitiéndose a un reglamento posterior, de forma amplia y generosa tanto en aspectos relativos a su estructura y funcionamiento interno, como en lo referente al ejercicio de sus atribuciones.

La Agencia se perfila desde la LORTAD, Art. 34 y Art. 1.2 de su Estatuto, como un ente que actuará con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, relacionándose con el gobierno a través del Ministerio de Justicia. Respecto a esto, se han dado ciertas polémicas y numerosas críticas, fundadas la mayoría de ellas en la naturaleza eminentemente administrativa que la ley le ha adjudicado.

En el trámite legislativo, se hicieron algunas propuestas con la finalidad de configurar a la Agencia al modo de la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades francesa, es decir como un órgano colegiado, en relación con las Cortes y no con el Gobierno como queda regulado en su Estatuto.

Así la institución podrá sufrir una importante mediatización gubernamental, mal añadido al de las numerosas excepciones establecidas en favor de los ficheros de titularidad pública, que exigen una especial vigilancia.

En cuanto al Régimen Jurídico de la Agencia, el Estatuto establece su personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y determina que ésta ejercerá sus funciones por medio del Director, por lo cual los actos de éste se consideran actos de la Agencia, y éstos agotan la vía Administrativa, Art. 2.4.

En lo que se refiere a las funciones de la Agencia, la razón de ser de ésta consiste en ofrecer las garantías específicas para el derecho a la autodeterminación informativa que deriva de su propia existencia, como institución independiente, cuya finalidad es velar por el respeto al sistema de protección de datos.¹

■ 1 LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. Protección de Datos Personales ante el uso de la Informática en el Derecho Español. 1992.

Las funciones a través de las cuales se va a cumplir este cometido, así como las potestades de la Agencia son las siguientes:

*** Corresponde a la Agencia ejercer todas las funciones que le atribuye el Art. 36 de la LORTAD, que podrían encuadrarse en la siguiente clasificación:**

** *Función genérica de salvaguarda*, respecto a los derechos de información y defensa de los afectados.²

** *Función de integración normativa*, dictando instrucciones precisas, adecuadas a los principios marcados por la LORTAD.³

** *Función consultiva*, informando preceptivamente los proyectos de disposiciones que desarrollen la ley.

** *Función informativa*, personalizada, publicidad general acerca de los ficheros existentes, así como publicación anual de una Memoria que se remitirá al Ministerio de Justicia.⁴

** *Función contenciosa*, atendiendo las reclamaciones y peticiones de los ciudadanos interesados.

** *Función inspectora*, que permite a los responsables de los ficheros recabar la información necesaria, para supervisar el funcionamiento correcto de éstos.⁵

** *Función de control*, autorizando o cancelando los ficheros que no se ajusten a lo establecido en la LORTAD.

** *Función instructora y represiva*, ejerciendo la potestad sancionadora, que se prevé en el Título VII de la Ley⁶.

** *Función coordinadora y preventiva*, según se establece en los Arts. 40 y 41 de la LORTAD, respecto a los órganos de las Comunidades Autónomas.

■ 2 Relaciones con los afectados, art. 4.1 y 4.2 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

■ 3 Cooperación en la elaboración y aplicación de las normas, art. 5 de la Agencia de Protección de Datos.

■ 4 Publicidad de los ficheros automatizados, art. 7 y 8 de la Agencia de Protección de Datos.

■ 5 Sección 5ª del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos. R.D. 428/1993.

■ 6 Art. 29 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

** *Función de cooperación con los organismos internacionales*, así la Agencia prestará asistencia a las autoridades designadas por los Estados parte en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981.⁷

En el Capítulo III, del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, se desarrolla la estructura orgánica de ésta, configurándose con tres órganos diferenciados, en el ejecutivo, el Director, en el consultivo, el Consejo, y a efectos de publicidad, el Registro General de Protección de Datos.

La figura del Director queda definida como la persona que dirige y representa a la Agencia, teniendo la consideración de alto cargo. Su nombramiento, se formalizará a través de Real Decreto en consejo de Ministros y deberá recaer en uno de los integrantes del Consejo Consultivo.

De las funciones del Director podemos distinguir o clasificar las siguientes:

* *Funciones de Dirección*,⁸ entre las que están; dictar resoluciones, adopción de medidas cautelares, autorizaciones, etc.

* *Funciones de gestión*,⁹ como la adjudicación de contratos, control económico-financiero de la Agencia, proposición de la relación de puestos de trabajo, etc. La mayoría de estas funciones de gestión pueden ser delegadas en el Secretario General de la Agencia.

Tanto la LORTAD, como el Estatuto de la Agencia coinciden en afirmar que el Director «ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sometido a instrucción alguna»¹⁰, sin embargo no se asegura su inamovilidad, que podría ser la manera más adecuada de conseguir esa independencia. Así se prevé la posibilidad de que el gobierno lo cese anticipadamente¹¹.

La Sección 3ª del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, está dedicado al Consejo Consultivo¹², órgano colegiado de asesoramiento del Director.

■ 7 Art. 13 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981.

■ 8 Art. 12 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

■ 9 Art. 13 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

■ 10 Arts. 35.2 de la LORTAD y 16 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

■ 11 Art. 35.3 de la LORTAD.

■ 12 Art. 37 de la LORTAD.

La propuesta y nombramiento de sus miembros, queda establecida en el Art. 37 de la LORTAD, y se reproduce en el Art. 19 del Estatuto, desarrollándose en éste, quien propone en el caso del representante de los usuarios y consumidores, que lo hará mediante terna el Consejo de éstos, y la propuesta del vocal del sector de ficheros privados, que la hará el Consejo Superior de Cámaras de Comercio Industria y Navegación, también mediante terna.

Estas propuestas serán elevadas al Gobierno a través del Ministerio de Justicia, así los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados y cesados por el Gobierno.¹³

Así mismo el Estatuto regula en sus Arts. 20 y 21 los extremos referentes a la renovación, duración del cargo y vacantes del Consejo Consultivo.

En cuanto a su funcionamiento, el Consejo Consultivo debe ajustar sus actuaciones a las normas que sean de aplicación de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Sección 4ª del Estatuto desarrolla el Art. 38 de la LORTAD, que remitía a vía reglamentaria la regulación del procedimiento de inscripción de los ficheros, tanto de titularidad pública como privada.¹⁴

A este órgano corresponde velar por la publicidad de la existencia de los ficheros automatizados de datos de carácter personal, haciendo así posible el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

Por último en lo que se refiere a los órganos de la Agencia, en la Sección 6ª del Estatuto se desarrollan las funciones de la Secretaría General, siendo de gran relevancia y trascendental importancia para el ciudadano, el que a parte de las funciones típicas de una Secretaría General, definidas en el Art. 30, como son funciones de apoyo y ejecución, se establezcan dentro del apartado de otras funciones, aquellas que van desde la creación de un fondo de documentación en materias de protección de datos, hasta la publicación de repertorios oficiales, organización de conferencias y seminarios. Y lo que es más, facilitar la información a que se refiere el Art. 4.1 del propio Estatuto.

En éste, se establece, que **-la Agencia de Protección de Datos informará a las personas de los derechos que la Ley les reconoce en relación con el**

■ 13 Art. 19.3 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

■ 14 Arts. 24, 25 y 26 del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos.

tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal y a tal efecto podrá promover campañas de difusión, valiéndose de los medios de comunicación social-

Así queda garantizada la difusión de todo lo concerniente a este tema, extremo de gran importancia para cualquier norma que nos sea de aplicación, pero más aún en este caso en el que la novedad de la materia tratada exige que se de una información precisa al ciudadano que de otra forma no podrá ejercer los derechos reconocidos en la LORTAD y desarrollados en el Estatuto, de información, rectificación y cancelación de sus datos.

Además de la importancia de la labor de información, para el ejercicio de estos derechos, el funcionamiento de la Agencia va a depender en gran parte de la difusión que se haga de ella, de sus funciones, servicios, carácter, etc.

No se va a tratar de una divulgación más del contenido de la norma, el legislador a entendido que para que la Agencia pueda desarrollar su trabajo es imprescindible difundirlo, y por ello lo incluye en el Art. 4.1 y 31 del Estatuto.

Sirvan por ello estas notas para ayudar a esa divulgación, que entendemos imprescindible, de las funciones de la Agencia de protección de Datos como Ente encargado de materializar y desarrollar con su aplicación a la LORTAD.